

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 11 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2018-00442** de **GERARDO IGNACIO OBANDO HUERTAS** en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, informando que con auto del 14 de marzo de 2023 se requirió a la parte ejecutante, que en el término de 30 días le impartiera impulso al proceso, sin que hasta la fecha haya actuación alguna de su parte en el proceso. Sírvese proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial, a pesar del requerimiento previo, y haciendo un control de legalidad sobre las actuaciones del proceso, se advierte que con auto del 15 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, luego de que la parte ejecutante allegara aviso de notificación a la parte ejecutada.

No obstante, luego de cumplido el trámite del aviso de que trata el artículo 29 del C.P. del T., lo procedente debió ser el emplazamiento y la designación de curador para la litis, sin embargo, al revisar el aviso enviado a la parte ejecutada (fl. 24), se percata el despacho que en él se le indicó a la parte ejecutada que la *“notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega... ..y tendrá un término de 10 días hábiles para contestar la demanda”*, lo cual no se acompasa, con las previsiones de la norma en cita, es decir que *“en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*, por manera que se concluye que el trámite de notificación no se ha efectuado en legal forma.

Pues bien, en estos casos, la jurisprudencia ha aceptado la tesis en la que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, cuando estos no están armónicamente relacionados con la realidad procesal. Así la Corte Suprema

de Justicia en auto de 24 de enero de 2012 radicado 48372 a este respecto indicó "...que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión", por lo que habrá de dejarse sin valor y efecto el auto del 15 de agosto de 2019 y las actuaciones subsiguientes que de él derivan.

Sin embargo, la demandada al haber otorgado poder para atender este proceso, ha de tenerse a AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme las previsiones del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Y se le correrá traslado de la demanda por el término de ley, para que la conteste o manifieste si se ratifica en el escrito de contestación que allegó.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 15 de agosto de 2019 y las actuaciones subsiguientes que de él derivan.

SEGUNDO. - **TENER** a AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, **notificada por conducta concluyente**, a partir de la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO. - **SE LE CORRE** traslado de la demanda por el término de **DÍEZ (10) DÍAS**, para que la conteste o manifieste si se ratifica en el escrito de contestación que allegó.

CUARTO. - **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a HUGO CATRO DUQUE identificado con la C.C. No. 79.339.533 y T.P. No. 262.599 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 79 FIJADO
HOY 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a625bbe58d7c6f53cca62383be25bed755498e5376547421faaa17428e49da**

Documento generado en 27/07/2023 08:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>